



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2019 – 00128-00

En aras de continuar con el trámite de este proceso, se fija el día **6 de julio de 2021 a las 9:30 A.M.**, a fin de continuar con la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., la cual se realizará en forma en forma virtual a través de **TEAMS, por lo cual para la realización de dichas audiencias virtuales las partes y sus apoderados deberán en forma inmediata indicar sus direcciones electrónicas actualizadas.**

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd87714e8e88ebcec20255da9d6bac0742da1f3fb41ca3b609723d2d9ddf2ddc**
Documento generado en 21/06/2021 04:11:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019 - 799-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró la curadora ad-litem del demandado CARLOS ALFONSO ZAMORA CLAVIJO, en contra del auto de mandamiento de pago de fecha 29 de julio de 2019, argumentado que existe INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, porque la acción ejecutiva se basa en los pagarés 19360458 y 453412799, que quedaron firmados con espacios en blanco y sin autorización para llenar los mismos ya que las autorizaciones obrantes a folios tres (3) y seis (6) no contienen la autorización a que título valor pagaré se autoriza sean llenados sus espacios en blanco, y el documento llamado autorización para llenar pagarés firmados en blanco carecen de validez y fuerza pues no son claros al no contener el número de pagaré que se autoriza llenar los espacios en blanco, por lo cual se da la Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Del recurso de corrió traslado y la parte actora se pronunció oponiéndose a la prosperidad del recurso pues aduce que con la demanda se allegaron los pagarés con sus correspondientes cartas de instrucciones, por lo cual el acreedor quedó facultado para diligenciarlos para su cobro por el incumplimiento del deudor, además aduce que los pagarés cumplen con los requisitos legales según los artículos 620, 621 y 799 del Código de Comercio, por último aduce que no existe indebida acumulación de pretensiones.

PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de la impugnante, pues quien impetra el recurso es la curadora ad-litem del demandado, además que el recurso es procedente conforme lo ordena el numeral 3 del artículo 442 ibidem, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a no prosperar conforme los siguientes argumentos:

No existe ineptitud de la demanda y mucho menos indebida acumulación de pretensiones (numeral 5 del artículo 100 ejusdem), en primer lugar porque los reproches que eleva la recurrente respecto a la carta de instrucciones nada tiene que ver con requisitos formales de la demanda, los cuales se encuentran claramente definidos en el artículo 82 del estatuto procedimental civil plurimencionado, es así como precisamente como aparece demostrado en el paginario el actor allegó como base de la ejecución los pagarés 19360458 y 453412799 con su correspondiente carta de instrucciones (folios 2 a 7 del cuaderno físico y numerales 2 al 12 del expediente físico), con lo cual

queda demostrado que se cumplió con lo normado en el numeral 6 y 11 del mencionado artículo 82, en consonancia con el numeral 3 del artículo 84 del mismo estatuto procedimental civil.

Así las cosas, el hecho que la apoderada del demandado no esté de acuerdo con las cartas de instrucciones de las cuales aduce no indican el pagaré al que pertenecen, no es un requisito formal de la demanda sino por el contrario son requisitos que tienen que ver con la existencia, validez y eficacia de los títulos valor los cuales deben ser atacados a través de las excepciones de mérito que considere son procedentes para enervar la acción cambiaria, en lo demás el reproche elevado carece de asidero factico y jurídico para su prosperidad, ya que se reitera en el expediente están los pagarés y la carta de instrucciones por lo tanto la demanda fue presentada en debida forma.

En segundo lugar el recurso se debe denegar ya que tampoco existe indebida acumulación de pretensiones, pues precisamente estas fueron elevadas conforme a la obligación que adquirió el deudor y que se encuentran acorde con el tenor literal de cada pagarè base de ejecución y su correspondiente carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco dejados en el mismos, por lo cual no se requieren mayores argumentos para desvirtuar el argumento de la recurrente ya que contrario a sus manifestaciones no existe indebida acumulación de pretensiones y por ende el recurso fracasa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 29 de julio de 2019, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Secretaria controle el término concedido al demandado para pagar o excepcionar, vencidos ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Código de verificación:

be7170f04b5e0c26927e38e68186aed874b69e60ae24e13a33b6ad2499a7cf74

Documento generado en 21/06/2021 04:11:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019 - 00799-00

Se tiene por notificado al demandado CARLOS ALFONSO ZAMORA CLAVIJO, a través de curadora ad-litem, quien dentro del término legal impetró recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, además allegó excepciones de mérito a las cuales se les dará el trámite en su oportunidad legal.

Por último y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Art. Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses**, teniendo en cuenta la gran cantidad de procesos a cargo del Juzgado, igualmente el conocimiento de acciones de tutela e incidentes de desacato que se deben tramitar con preferencia, así como la práctica de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dac5000598282cf1b50cce47f23a2dfe2e42348d22b642fed103a45e72fa75

Documento generado en 21/06/2021 04:11:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019 - 00086-00

Conforme a la petición de desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de GEORGES SEFAIR NADER, CESAR ALBERTO TOBAR GUEVARA y de la sociedad CLINICA DENTAL MILLENIUMS.A.S., EN LIQUIDACION, según escrito elevado por el apoderado del actor (numeral 3 del expediente digital), se acepta el desistimiento de las pretensiones en contra de dichos demandados tal y como lo consagra el artículo 314 del C. G. del P., por lo cual se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en contra de los mencionados demandados. Oficiése a quien corresponda. Se condena en costas a la parte actora.

En virtud del desistimiento de las pretensiones en contra de los demás demandados, el presente trámite continúa única y exclusivamente en contra de la señora **MARIA CLARA RANGEL GALVIS**, quien ya se encuentra notificada según auto del 6 de abril de 2021 (folio 86 cuaderno físico. Numeral 122 del expediente digital), por lo cual se ordena a secretaria controlar el término concedido para pagar o excepciones, vencidos ingrese el expediente al Despacho.

Previo a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación impetrado por el apoderado de la demandada **MARIA CLARA RANGEL GALVIS**, en contra del inciso segundo del auto de fecha 6 de abril de 2021, se requiere a las partes a fin de que dentro del término de ejecutoria de esta providencia indiquen si desean continuar con la solicitud de suspensión del proceso según escrito militante a folios (78 y 79 del cuaderno físico. Numerales 110 y 111 del expediente digital), lo anterior teniendo en cuenta el desistimiento de las pretensiones de los otros demandados y con lo cual varía los argumentos del recurso. Secretaria controle el término otorgado a las partes y vencido ingrese el expediente al Despacho.

En cuanto a la petición de la abogada **GLORIA ESPERANZA CARDENAS MORENO**, quien había sido designada curadora ad-litem de la pasiva, el Juzgado la releva de su cargo en virtud de lo decidido en el inciso primero de esta providencia y que la demandada **MARIA CLARA RANGEL GALVIS**, constituyó apoderado judicial, en consecuencia, el Juzgado se abstiene de resolver su petición.

Por último y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Art. Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses**, teniendo en

cuenta la gran cantidad de procesos a cargo del Juzgado, igualmente el conocimiento de acciones de tutela e incidentes de desacato que se deben tramitar con preferencia, así como la práctica de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7bbdc1afdde2c33eb8917f01f5a38f1c05cc370e9ca2479cd56dc58555f46d2

Documento generado en 21/06/2021 04:11:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2016 - 01443-00

Téngase en cuenta la dirección electrónica indicada por el curador ad-litem Dr. **JOSE MIGUEL CONTRERAS MORA**, designado en este proceso. (Conforme al memorial que milita en los numerales 4, 5 y 10 del expediente digital).

De otro lado, téngase en cuenta lo manifestado por el perito designado señor RAUL ORLANDO PATIÑO PEREZ (numeral 8 del expediente digital), en consecuencia, se releva del cargo de perito y en su lugar se designa como perito en calidad de topógrafa a **DIANA PATRICIA CHACON SANTANA**, identificada con la C.C.No.52.058.375 y dirección electrónica (dianachacon7@hotmail.com). Comuníquesele por el medio mas expedito y en caso de aceptar la designación se le dará posesión. Proceda secretaria de conformidad.

Por último, se fija el día **11 de agosto de 2021 a las 9:30 A.M.**, la cual se desarrollará en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d9e33606eccdc54c53f4d7109bb52132e13021a954282f20dc34db5e1affe2b

Documento generado en 21/06/2021 04:11:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2020 – 00139-00

Previo a tener en cuenta los documentos allegados por el actor, mediante los cuales pretende demostrar la notificación a la pasiva conforme el Decreto 806 de 2020, se requiere al demandante para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia acredite que junto con dicha notificación envió de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandante (numeral primero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020). Secretaria controle el término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42e635b8e572f1ae15b6a5454ec85446d4545da0e76378ee3db6c42edf211dd**
Documento generado en 21/06/2021 04:11:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2020 – 00584-00

Conforme a la petición de la apoderada de la parte actora, se le hace saber que la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- COLPESIONES, no ha dado respuesta al oficio 579 del 15 de enero de 2021, como tampoco ha constituido ningún depósito judicial para este proceso.

En virtud de lo anterior y como la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- COLPESIONES, no ha dado respuesta al oficio 579 del 15 de enero de 2021, el cual fue radicado en esa entidad desde el 5 de abril de 2021 (numeral 6 del expediente digital), se ordena requerir a dicha entidad a fin de que en forma inmediata justifique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial que se le notificó desde el 5 de abril de 2021. Oficiese por secretaria.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26dade9fb99dd7d55dff026ba5d2f34e68257abbf42866d17deb18e98aa36ad6**
Documento generado en 21/06/2021 04:11:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 - 00854-00

Se ordena agregar las respuestas de las entidades bancarias ITAU, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTA. De la misma forma se ordena agregar al expediente la respuesta del pagador de la Policía Nacional (numeral 19 del expediente digital), y se ordena ponerlas en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe05feb3e6ad5c08143d87e7c082487ea10c0cf8e93a4da33cd14bce2f04f1d1

Documento generado en 21/06/2021 04:11:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 - 00854-00

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias para notificar a la pasiva conforme lo consagran los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o conforme el decreto 806 de 2020, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a04d225212305e1e5b2cef4c4eb58e9249b3b975c08c50c471997ee33bb33c87

Documento generado en 21/06/2021 04:11:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00976-00

Agréguense al plenario los documentos obrantes en los anexos 21 y 22 del expediente digital, mediante los cuales la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del C.G del P. a la pasiva JOHN JAIRO GAMBA CARVAJAL con resultado positivo.

Por consiguiente, se autoriza a la parte actora para que proceda a surtir la notificación del demandado conforme lo normado en el Art. 292 del C.G. del P., para lo cual se insta al apoderado del actor que con dicho aviso se envié copia del mandamiento de pago, copia de la demanda y sus anexos, a fin de notificar en debida forma a la pasiva.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0abcf2739f2c24fa77d5347dc0780750c0bdfa3464e81feebd67af6d4d1601d

Documento generado en 21/06/2021 04:11:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00141-00

En atención al escrito que antecede, se ordena reprogramar fecha para llevar a cabo la práctica de la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte de **DIANA PATRICIA FLORES AGUDELO** solicitada por **MERY PULIDO GUTIEREZ**, fijando para ello la hora de las **8:15 A.M.**, del día **5 de agosto de 2021**, la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**, por lo cual los interesados deberán actualizar sus direcciones electrónicas.

Notifíquese a la parte compareciente este auto personalmente, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e94b3974808b8730f467f5eeee3633c2a0c61671334635abe0b9a57a7d2f07cd

Documento generado en 21/06/2021 04:11:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00456-00

Téngase en cuenta que la parte demandada **CARMEN MARGARITA CASTRO LLINAS y CLAUDIA MARCELA RIAÑO CASTRO**, dentro del término legal no pagaron la obligación ni elevó medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso primero del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva hipotecaria en contra de **CARMEN MARGARITA CASTRO LLINAS y CLAUDIA MARCELA RIAÑO CASTRO**, con el fin de obtener el pago correspondiente al capital contenido en los pagarés No. 2273320188415, 0377813014720677 y 4513070454610101 allegados como base de la ejecución por la obligación principal y en la obligación accesoria representada en el Contrato de Hipoteca sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias **50C-1941736 y 50C-1941823**, adosados como base de la acción. Títulos valor de los cuales se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio así mismo la obligación accesoria cumple con los requisitos del artículo 2432 y siguientes del Código Civil. Además, que se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C. G. del P.).

Por lo cual el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los Art. 291 y 292 del C.G. del P., y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada la obligación a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso primero del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución en contra de los señores **CARMEN MARGARITA CASTRO LLINAS y CLAUDIA MARCELA RIAÑO CASTRO**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes inmuebles cautelados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (numeral 3° Artículo 468 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$4.579.893.**

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

SEXTO: Ordenar a la parte actora para que, en cumplimiento a lo normado en el numeral 12 del artículo 78, artículo 245, literal c del artículo 116 del C.G. del P., se sirva aportar de manera inmediata el (los) título (s) valor original (es), para lo cual deberá a través de secretaría solicitar en forma inmediata que se agende cita para que ingrese a esta sede judicial y haga entrega de título valor debidamente embalado, rotulado con indicación de radicación, nombre de las partes.

Se le hace saber al actor y su apoderado judicial que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará acreedores de las consecuencias jurídicas establecidas en el numeral 3° del artículo 44 *ibídem*, ley 1123 de 2007 en su caso y demás consecuencias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2),

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddb9b4cdbf4fec0237c1b5771412134849525cf6530465e6efad310b35df215f

Documento generado en 21/06/2021 04:11:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00208-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en escrito allegado el 25 de mayo del año en curso¹, relacionado con la terminación de la presente solicitud de aprehensión por haberse inmovilizado y entregado al acreedor Banco Finandina el vehículo de placas MHS-844, se Dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas MHS-844 promovido por el **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **DEIMER ANDRES RODRÍGUEZ GORDILLO**

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. En consecuencia por Secretaría oficiase a la Policía Nacional- Sijín Grupo Automotores y entréguese el oficio a favor de la parte demandante.

TERCERO: CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

CUARTO: Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Lagc

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

¹ Anexos 16 y 17 del expediente digital, Cuaderno principal.

*JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

469a4e76a1a8ab40d0cb35bf80a3219aa44966fb210c2a274e9915a2508c0ea3

Documento generado en 21/06/2021 04:11:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 00235-00

Téngase en cuenta que la demandada **ÁNGELA IBETH CAMACHO MARTÍNEZ** fue notificada conforme lo señalado en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de **ÁNGELA IBETH CAMACHO MARTÍNEZ**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (fl. 9, Anexo 3 digital, demanda), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2000, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con

la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** y en contra de **ÁNGELA IBETH CAMACHO MARTÍNEZ**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Anexo 05 digital, cuaderno principal).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.645.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

SEXTO: Ordenar a la parte actora para que, en cumplimiento a lo normado en el numeral 12 del artículo 78, artículo 245, literal c del artículo 116 del C.G. del P., se sirva aportar de manera inmediata el (los) título (s) valor original (es), para lo cual deberá a través de secretaría solicitar en forma inmediata que se agende cita para que ingrese a esta sede judicial y haga entrega de título valor debidamente embalado, rotulado con indicación de radicación, nombre de las partes.

Se le hace saber al actor y su apoderado judicial que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará acreedores de las consecuencias jurídicas

establecidas en el numeral 3° del artículo 44 *ibidem*, ley 1123 de 2007 en su caso y demás consecuencias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

dd45cf5fece764d371d979eb66aad426504054afb0c980fa2f1ee873cd0e1e09

Documento generado en 21/06/2021 04:11:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2021 – 00246-00

Se ordena agregar al expediente los documentos que militan en el numeral 20 del expediente digital, mediante los cuales la parte actora pretende demostrar la notificación a la pasiva, sin embargo no serán tenidos en cuenta para notificar a la parte de mandada ya que existe un yerro en cuanto a la notificación, obsérvese que en el encabezado del documento de citación se indica “...**NOTIFICACION PERSONAL...DECRETO 806 DEL 2020 ARTICULO 8)**...”, pero es remitido a la dirección física de la pasiva, lo cual no es acorte a dicho decreto, el cual es utilizado para notificar a la pasiva a través de su dirección electrónica y no física, de otro lado, se le indica un término de diez (10) para que se notifique.

En consecuencia, si la notificación la va realizar a la dirección física de la pasiva, deberá hacerlo conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., observando los términos allí descritos.

De otro lado, se ordena a secretaria proceder a remitir el oficio de embargo sobre el rodante de placas FUZ-641 denunciado como de propiedad del demandado **LUIS ALFONSO MONTAÑA MORENO**.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar sobre los dineros que en cuenta bancaria posea el demandado, se deniega como quiera que siendo este trámite de ejecución para la efectividad de la garantía prendaria (artículo 468 del C. G. del P.), por lo cual es improcedente perseguir bienes diferentes a los grabados con garantía real.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 653d4113062c14214c79c77fa3d617c2d6b6f552b8c434466bc85b8964fd60c3
Documento generado en 21/06/2021 04:11:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 - 00159-00

Téngase en cuenta que la demandada **DISTRACOM S.A.**, queda notifica por conducta concluyente (artículo 301 del C. G. del P.), según documentos allegados en los numerales 11 y 12 del expediente digital.

Se tiene al abogado **SANTIAGO ESCALANTE GÓMEZ**, como apoderado judicial del extremo demandado.

Previo a controlar el término del demandado para contestar la demanda, se requiere a la pasiva a fin de que dentro del término de ejecutoria de esta providencia demuestre estar al día en el pago de los cánones de arrendamiento que dieron origen a la presente acción y los que después de presentada la demanda se hayan causado (incisos 2° y 3° del numeral 4° del art. 384 del C.G.P.), ya que según documento del actor allegado el 31 de mayo de 2021 (numerales 13 y 14 del expediente digital), aduce “...Se tenga por no escuchada a la Demandada, por cuanto el título aportado y depositado en el Banco Agrario, figura como “Pago Rechazado” ...”. Secretaria controle el término otorgado y vencido ingrese de inmediato el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

En cuanto a la demanda de reconvenición presentada por la demandada **DISTRACOM S.A.**, se rechaza de plano su trámite de conformidad con lo normado en el numeral 6 del artículo 384 del C. G. del P.

Por último y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Art. Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses**, teniendo en cuenta la gran cantidad de procesos a cargo del Juzgado, igualmente el conocimiento de acciones de tutela e incidentes de desacato que se deben tramitar con preferencia, así como la práctica de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b366bf26dc2e33f912b53c983e6f155080a4399c464c3286335f504de86c2f48

Documento generado en 21/06/2021 04:11:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2021 – 00205-00

Teniendo en cuenta la pandemia COVID-19 y el escrito enviado por la demandada **DIANA MARCELA TOVAR PEREZ**, vista en el numeral 15 del expediente digital, y dentro del cual está la citación de notificación enviada por el actor, se ordena a secretaria enviar copia de la demanda y sus anexos a la demanda a través su dirección electrónica (jest2507@hotmail.com), realizado lo anterior, proceda a controlar el término para pagar o excepcionar y vencidos ingrese el expediente al Despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d50d8c28bcd37c30ce6f495f87e186b43d24209c769965faf7cb9a4c5e0482**
Documento generado en 21/06/2021 04:11:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RAD. No. 2021-00569

Para todos los efectos a que haya lugar, agréguese al expediente la aceptación al cargo de secuestre remitida por **JACQUELINE VILLAZÓN MORENO**, obrante a numeral 3 C.2. del expediente digital.

Se pone de presente al secuestre designado, que de conformidad con el Despacho Comisorio No. 27, deberá manifestar la aceptación del cargo y tomar posesión ante el comisionado (alcalde de la jurisdicción respectiva), quien estará encargado de fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia comisionada.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Algg

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

c992132118abda7f40710d9a6c86c88363c1221decdf5d4f81cbfa5584ed32c8

Documento generado en 21/06/2021 04:11:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RAD. No. 110014003040-2021-00509-00

Conforme lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de fecha 11 de mayo de 2021, en el sentido de indicar en el numeral **CUARTO** que el apoderado de la parte actora es el togado **JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES**.

En lo demás queda incólume el auto de fecha 11 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

AR.

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3847465395a4764f821a1a2743db397c568a36bd6701d2ee35c60cbc90d5ffa8**

Documento generado en 21/06/2021 04:11:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**